



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda. Sírvasse proveer. Puerto Asís, 25 de noviembre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1169

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YUBER LUCERO CERQUERA NOFUYA
APODERADO	CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO
DEMANDADO	JUAN DAVID ACOSTA LUGO
RADICADO	865683184001-2021-00238-00

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Enseña el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* y que *"[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así, dentro de los anexos de la demanda, no avizora esta judicatura el cumplimiento de dicho requisito, no obstante señalarse en la carátula de la demanda y en el acápite de notificaciones dirección electrónica y dirección física del demandado señor Juan David Acosta Lugo.

Finalmente, al observarse que el apoderado judicial de la parte actora no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme a las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos de la menor H.M.A.¹, instaurada por la señora YUBER LUCERO CERQUERA NOFUYA a través de apoderado judicial, contra JUAN DAVID ACOSTA LUGO; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.151, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 135.721 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085085713027734506c504b5a7940569d3f290e3c2a1764e8c7d36b7d04e8d4**

Documento generado en 25/11/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>